



*****1

VS.

SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 187/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago identificado como "gestión de cobro por adeudos fiscales" con número de folio *****2, respecto de la cuenta *****3 por un importe total de *****4 (, emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Subrecaudador:

Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Gestión de Cobro:

Requerimiento de pago identificado como "Gestión de cobro por adeudos fiscales" con número de folio *****2, respecto de la cuenta *****3 por un importe total de *****4, emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso

administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, teniéndose como actos impugnados la resolución determinante de un crédito fiscal, el cual manifestó desconocer, así como su *Gestión de cobro* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Comisión* y al *Subrecaudador*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el seis de julio de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que jamás le ha sido legalmente notificada la resolución determinante del crédito fiscal cuyo pago le fue requerido en la *Gestión de cobro*, y que de este último acto se enteró el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por encontrarlo en el cerco de su domicilio.

La legalidad de la notificación de la *Gestión de cobro* no es un punto controvertido por las partes, pues al contestar, las autoridades reconocieron que dicho acto no le fue legalmente notificado a la parte actora (foja 21 de autos).

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el día hábil siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el treinta de abril de dos mil dieciocho y finalizó el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Certeza de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si los actos impugnados en verdad existen, habida cuenta que las autoridades demandadas negaron su existencia al producir su contestación de demanda y, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el acuerdo de admisión de demanda, se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados los siguientes:

“➤ Resolución a través de la cual la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali determinó un crédito fiscal respecto a la cuenta de agua *****3, por la cantidad de *****4, que manifiesta desconocer.

➤ *Requerimiento de pago de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali."*

En el proveído de mérito (foja 10 de autos), además de lo anterior, se precisó que ante el desconocimiento efectuado por la parte actora respecto del contenido del crédito fiscal combatido, sería la autoridad quien, al contestar la demanda, de reconocer la existencia, en su caso, de alguna resolución emitida con anterioridad a la emisión de la *Gestión de cobro*, debería exhibirla en juicio, esto, con la finalidad de que el demandante la conozca y esté en aptitud de formular motivos de inconformidad en su contra de considerarlo pertinente.

Cabe señalar que, en su escrito de contestación de demanda, las autoridades demandadas, en cuanto al fondo de la controversia (contestación a los motivos de inconformidad), informaron que la *Comisión* **no ha emitido ninguna determinación de crédito fiscal** dirigida a la parte actora la cual de origen al documento impugnado como *Gestión de cobro*.

Dicha confesión, en el sentido de que la *Comisión* no ha emitido la determinación de crédito fiscal aludido en la *Gestión de cobro*, al haber sido hecha en la contestación, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Lo anterior, máxime que la autoridad al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa, de conformidad con el criterio, que este *Juzgado* comparte, establecido en la tesis VI.2o.32 K del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 201964, de rubro: **"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE"**.

Dicho escrito de contestación de demanda le fue notificado personalmente a la parte actora según consta en autos (foja 31 a la 33 de autos) sin que hiciera manifestación alguna.

Por tanto, si la *Comisión* negó la existencia del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal y la parte actora no desvirtuó dicha negativa, debe concluirse que, de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución determinante de crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora imputable a la *Comisión*.

No es un obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que, conforme a la técnica del juicio de nulidad, cuando el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior es así, ya que en el caso, es evidente que el procedimiento carece de materia (en cuanto al acto administrativo en estudio), puesto que ninguna de las partes demuestra la existencia de la supuesta resolución determinante del crédito fiscal, siendo que ante la negativa de la autoridad de haber emitido tal resolución corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en la tesis: I.7o.A.64 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 2002162 de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN"**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente juicio, únicamente por lo que respecta a dicho acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, dada la estrecha relación que guarda con el presente considerando, a continuación se analizará la **segunda causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas**, en la que aducen la inexistencia del acto impugnado consistente en la *Gestión de cobro*.

Las autoridades demandadas, entre las cuales se encuentra incluido el *Subrecaudador* (foja 20 de autos), sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*.

Al efecto refieren que si bien es cierto que la parte actora adjunta el documento en que consta el acto impugnado (*Gestión de cobro*) y que en el mismo aparece el nombre del *Subrecaudador*; ello no implica que el mismo sea cierto y realmente emitido por dicha autoridad, pues como se observa del documento contiene una firma electrónica que, si bien se asemeja a la de la persona indicada, no fue plasmada de puño y letra, por lo que el *Subrecaudador* estima que ello hace nulo el documento adjuntado al escrito de demanda, mismo que desconoce la autoridad.

Aunado a lo anterior, señala que tal documento no le fue notificado legalmente a la parte actora, por lo que manifiesta que tales circunstancias resultan suficientes para tener como un acto inexistente, pues la parte actora declaró haberlo encontrado.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

La fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

La fracción en estudio establece la improcedencia del juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.

Lo anterior obedece a que uno de los presupuestos procesales del juicio consiste en la existencia de un acto impugnado, pues el fin del proceso es el de declarar la nulidad de un acto que produce agravios en una esfera jurídica concreta, por tanto, es indispensable que dicho acto exista.

Ahora bien, lo **infundado** de la causal invocada se apoya en que la inexistencia del acto impugnado consistente en la *Gestión de cobro* no aparece claramente de las constancias de autos.

En efecto, tal como la ley precisa, sólo en el caso de que aparezca *claramente* que no existe el acto puede sobreseerse en el juicio, por lo que, ante la menor duda o indicio de su existencia, no resulta procedente estimar actualizada esta causal.

Así las cosas, la circunstancia de que el documento en que consta la *Gestión de cobro* no haya sido legalmente notificada (cuestión no controvertida por las partes), no implica la inexistencia de dicho acto.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48, fracción V de la *Ley del Tribunal*, es posible la impugnación de actos que no han sido legalmente notificados.

Los artículos 45, 47, fracción VI y 48, fracción V de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente.

"ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."

"ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;"

"ARTICULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su promoción:

[...]

V.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo."

Conforme a los preceptos anteriormente transcritos, resulta patente la posibilidad de impugnar actos que, aun cuando no hayan sido legalmente notificados al particular afectado éste hubiere tenido conocimiento de los mismos. Ello se deduce del hecho

que el plazo para impugnarlos puede iniciar dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, cuando hubiere sido notificado o, por otra parte, al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; por lo que en este último caso tendría que indicar en su demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada y declarar bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación.

Además, ninguna relevancia tiene lo argumentado por la autoridad en el aspecto de la notificación, puesto que es sabido que cuando se resuelve que no hubo notificación del acto impugnado o que fue ilegal, la consecuencia es que se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y se procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por otro lado, en lo que concierne a la diversa circunstancia en el sentido de que el documento en que se contiene la *Gestión de cobro* contiene una firma no estampada del puño y letra de la autoridad que figura como emisora, debe precisarse lo siguiente.

En principio, debe concederse que de la simple vista del documento en que consta el acto impugnado adjunto a la demanda inicial (foja 8 de autos), puede apreciarse que la firma del *Subrecaudador* se encuentra alterada (haciendo que se vea en píxeles grandes poco nítidos), lo cual es evidente a simple vista, esto es, resulta innecesario un examen pericial para advertir que la firma ahí estampada no fue a puño y letra por la notoriedad en la impresión de la misma, la cual es tan burda que cualquier persona sin experiencia en el cotejo de firmas puede advertirlo.

Sin embargo, tal firma no se trata de la única que fue estampada en el documento, pues aparece también la del Ejecutor, mismo que aparece como notificador en la diversa constancia denominada "citatorio" que obra a foja 9 de autos.

En este orden de ideas, la existencia de la *Gestión de cobro* impugnada se corrobora con las documentales allegadas por la parte actora, consistentes en el requerimiento de pago contenido en el documento con número de folio *****2 cuyo asunto señala "Gestión de cobro por adeudos fiscales", en cuyo pie se encuentra

signada de puño y letra por el Notificador Ejecutor Ley *****5, así como el citatorio signado por la referida autoridad relativo a la notificación de la *Gestión de cobro*, respecto a la cuenta *****3; documentales que obran a fojas 8 y 9 de autos.

A las referidas documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio conforme lo que dispone el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Tales elementos, adminiculados entre sí, constituyen elementos de convicción que **hacen factible presumir la existencia del acto**, por lo que la negativa lisa y llana efectuada por las autoridades resulta ineficaz para revertir, a cargo del actor, la carga de aportar las evidencias que desvirtúen esa negativa.

Lo anterior es así, porque en el particular la carga de la prueba incumbe a la parte que pretende conseguir el resultado que como efecto jurídico establece la norma, lo que significa que si la parte demandada pretende sostener el sobreseimiento del juicio apoyándose en la invocación de una causal de improcedencia, a esa parte interesa acreditar el hecho que sirve como presupuesto a esa norma, lo que implica que las autoridades están constreñidas a demostrar, de manera *clara*, la inexistencia alegada sin que ello implique atribuirle la carga probatoria de un hecho negativo.

Además, conforme al principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones como la alegada por la propia autoridad demandada, en las que la supuesta inexistencia de los actos impugnados se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; como lo sería el hecho de signar los actos de forma contraria a las disposiciones que rigen su emisión o dictado.

Cuando ello ocurre, es decir, cuando una parte procesal pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, *prima facie*, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente.

Pensar de otra manera, propiciaría un grave estado de indefensión e inseguridad jurídica a los particulares, pues les bastaría a las autoridades con evitar signar de puño y letra la emisión de sus actos administrativos, para que se sobreseyeran, por inexistencia del acto impugnado, todos los juicios promovidos ante el *Tribunal*, siendo que ello en su caso actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

En ese orden de ideas, si las autoridades ejecutoras entregan al particular un acto incumpliendo las formalidades que debe revestir, sin cumplir el procedimiento de notificación, y una vez instaurado un juicio de nulidad en su contra, de manera injustificada alegan dichas circunstancias para sostener la improcedencia del juicio, la consecuencia jurídica necesaria es que el Juez declare **infundadas** tales alegaciones, precisamente por carecer de *fundamento* jurídico.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar la diversa causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, toda vez que la procedencia del juicio se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, las autoridades aducen que si el acto impugnado jamás le fue notificado legalmente y si el actor reconoce que lo encontró en el cerco de su casa, el acto de autoridad combatido no le afecta su interés jurídico ya que no le fue notificado y, por lo tanto, no puede hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que puede sufrir no afecten en forma actual sus bienes jurídicamente protegidos.

El argumento anteriormente reseñado es **inoperante**.

En los casos en que se controvierte la indebida notificación de un acto de autoridad, ya sea porque no hubo notificación o la que hubo se estimó ilegal, únicamente se tendrá como consecuencia que se considere que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla

y se procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Lo anterior, sin que en ningún caso proceda el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico, pues incluso si se resolviese que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, el sobreseimiento estaría motivado en diversa causal de improcedencia mas no en la falta de interés jurídico del demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2012189, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA"**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir el motivo de inconformidad formulado por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se deje de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En su primer y único motivo de inconformidad, sostiene la parte actora, en síntesis, que la autoridad ejerció indebidamente sus facultades, toda vez que debió emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal antes de iniciar el procedimiento de cobro coactivo; desatendiendo las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento puesto que no cuenta con una debida y respaldada resolución determinante que lo legitime.

Es **fundado** el referido motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues efectivamente, como la parte actora sostiene, previo al inicio del procedimiento coactivo, resulta necesario que las Autoridades Fiscales determinen la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida y solo en caso de que los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, las autoridades fiscales exigirán su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Del análisis a la *Gestión de cobro* impugnada, se advierte que tiene la naturaleza de un requerimiento de pago en términos del artículo 114 del *Código Fiscal*, cuyo contenido se reproduce a continuación.

"ARTICULO 114.- *En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución."*

El precepto legal en cita establece, en lo que aquí interesa, que en el caso del artículo 111 del *Código Fiscal* (*Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución*), la oficina recaudadora requerirá el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

En el documento en que consta el acto impugnado se aprecia que fue emitido en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 14, fracción VI y 21 del *Código Fiscal*.

También se aprecia que en dicho documento se le requiere al actor que, dentro del plazo de seis días hábiles, pase a las oficinas de la Comisión a liquidar los adeudos que por omisión de pago han generado recargos, detallándose sus respectivos conceptos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 43, 51, 111, 114 y "demás relativos" del *Código Fiscal* y además, motivado en que "A LA FECHA, NO SE TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, TENIENDO UN CREDITO FISCAL A SU CARGO EN LOS TERMINOS INSTITUIDOS EN EL CITADO CODIGO [...]".

Los artículos 40, 43, 51, 111, 114 del Código Fiscal establecen lo siguiente.

"ARTICULO 40.- Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo fijado por las Disposiciones Fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, pero si la infracción fuere de carácter contínuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; y, de llevar contabilidad. El plazo citado se computará a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables. En los casos en que el contribuyente en forma extemporánea se empadrone o registre o presente la declaración omitida, y cuando estas obligaciones no sean requeridas, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años."

"ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título."

"ARTICULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin

necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.”

“ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago.

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado.

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.”

“ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.”

De la fundamentación y motivación de la Gestión de cobro se advierte que, aunque irregular en tanto no contiene el apercibimiento de que de no hacer el pago ahí requerido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, constituye por definición el requerimiento de pago a que alude el artículo 114 del Código Fiscal.

Ahora bien, como ya quedó expuesto en la presente sentencia, en el caso las autoridades demandadas negaron haber determinado crédito fiscal alguno que de origen a la gestión de cobro (foja 21 de autos), lo que redundo en lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **83, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Gestión de cobro* se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas, en específico el artículo 114 del *Código Fiscal*, por haber requerido al actor el pago de un crédito fiscal sin que se actualizara el supuesto normativo allí previsto, esto es, que previamente se le hubiere determinado y exigido el pago de un crédito fiscal y que no hubiere sido cubierto.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En principio, conviene precisar que la nulidad declarada en el considerando que antecede se trata de una nulidad lisa y llana. Lo anterior, se determina de conformidad con las reglas establecidas en la jurisprudencia I.7o.A. J/31 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 176913, de rubro y texto siguientes.

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar

oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Conforme a la citada tesis, se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados y la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen.

Pues bien, dado que la consecuencia jurídica de la determinación de efectos en la nulidad tiene como fin obligar a la autoridad a subsanar las ilicitudes detectadas, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación, en el caso, dado que la ilicitud fue la de requerir el pago de un crédito fiscal que las propias autoridades **confesaron que no existe**, resulta jurídicamente insostenible condenar en modo alguno que se reponga el procedimiento económico coactivo a fin de que se emita la determinación omitida.

Por tanto, la alternativa es que la nulidad del requerimiento de pago denominado *Gestión de cobro*, sea lisa y llana, puesto que el vicio de requerir del pago de un crédito fiscal inexistente es particularmente grave, y bajo ninguna forma puede ser convalidado, pues se trata de facultades que la autoridad no ejerció.

Ahora bien, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Subrecaudador* a dejar sin efectos la *Gestión de cobro*, con todas sus consecuencias legales.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado consistente en la resolución imputada a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a través de la cual determinara un crédito fiscal respecto a la cuenta de agua *****3, por la cantidad de *****4.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago identificado como “gestión de cobro por adeudos fiscales” con número de folio *****2, respecto de la cuenta *****3 por un importe total de *****4 emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la “gestión de cobro por adeudos fiscales” con número de folio *****2, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 8 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 1, 8 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Monto en foja 1, 3, 16 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **187/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.